EX-2026-85485502- -APN-DGDYD#JGM

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de noviembre de 2026, siendo las 14.00 horas, comparecen mediante audiencia virtual convocada por el **MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO – DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**, ante el Lic. Guido AROCCO, Secretario de Conciliación; por la parte sindical: por la **UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA)**, Roberto FERNÁNDEZ, Sec. General, Luis DUPERRE, Sec. de Asuntos Gremiales, Eduardo COSTANTINO, Sec. Administrativo, Marcelo BARREIRO, Sec. de Turismo, y el Dr. Carlos LUCERO; y por la parte empleadora: por la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA)**, Luciano FUSARO, Marcelo GONZÁLVEZ y la Dra. Daniela POVOLO; por la **CÁMARA EMPRESARIA DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP)**; Daniel TENISCI y el Dr. Daniel GUOLO; por la **CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA)**; los Dres. Marcelo TESTONI y Daniel DÍAZ MENÉNDEZ; por la **CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CTPBA),** Roberto RODRIGUEZ, Luciano MESSINA y el Dr. Gastón DE LA FARE; y, por la **CÁMARA DE EMPRESARIOS UNIDOS DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE BUENOS AIRES (CEUTUPBA)**; Luis BRUSCA y Fabio FERREIRA y la Dra. Cecilia BARRENECHE.

Abierto el acto por el funcionario actuante, las partes continúan con el intercambio sobre los tópicos de autos.

Tras nutridas tratativas**, la UTA y las Cámaras Empresarias AAETA, CEAP, CETUBA, CEUTUPBA y CTPBA conjuntamente** manifiestan que: hemos arribado a un acuerdo en el marco CCT N° 460/73, para el personal de transporte público de pasajeros de corta y media distancia de carácter urbano y suburbano que se desempeñan en el ámbito Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), el cual nos comprometemos a presentar ante la Autoridad de Aplicación.

Por otra parte, **la CAMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA)** manifiesta: que en atención a que muchas de las empresas afiliadas han manifestado que un número significativo de sus trabajadores les han notificado formalmente haberse desafiliado a la UTA y procedido a afiliarse a otro sindicato inscripto y autorizado para actuar, por parte de esta Autoridad de Aplicación, solicitando que se les practique la retención de la cuota de afiliación a favor de esta otra organización gremial, tales empresas asociadas se encuentran realizando dicha retención y el aporte que les fuera solicitado en cumplimiento del principio de libertad de afiliación y conforme se ha decidido en los precedentes Jurisprudenciales de nuestro máximo Tribunal (Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ acción de amparo" CSJN 4 de marzo de 2021), así como artículo 14 Bis de la Constitución Nacional y el Convenio 87 de la OIT. Que en función de lo expuesto viene a insistir en oponerse de modo expreso a que se homologue un acuerdo paritario que posea una cláusula que imponga retención alguna por concepto de contribución solidaria sobre los haberes de los trabajadores que se encuentren afiliados a otra asociación sindical, o a la homologación de dicha cláusula, pues de realizar la retención de una cuota de solidaridad en favor de la UTA, sobre los haberes de los trabajadores que ya han manifestado formalmente que se han afiliado a otra organización sindical así como su voluntad de realizar a su favor el aporte de la cuota sindical, implicaría una doble retención (cuota de afiliación a un sindicato y contribución solidaria para otro), lo que se encuentra generando conflictos en las aludidas empresas con su personal, con causa en un diferendo de orden sindical del que las empleadoras son ajenas y por una contribución "solidaria" cuya legalidad se encontraría en pugna con el derecho de libertad de afiliación consagrado por el precedente Jurisprudencial antes invocado y en los Convenios internacionales como el 87 de la OIT, así como que sería violatoria de los principios consagrados en la Constitución Nacional (art. 14 Bis) constituyéndose en una exacción contraria a los precedentes invocados resultando generadora de un conflicto entre los trabajadores y las empresas en que prestan labores dichos trabajadores, del que aquellas no serán responsables.

A su vez, la **UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA)** manifiesta: rechaza íntegramente la manifestación formulada por la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA) por resultar parcial, improcedente y omitir deliberadamente la realidad que se verifica en una parte significativa de las empresas representadas por dicha entidad.

En efecto, son precisamente la inmensa mayoría de las empresas afiliadas a CETUBA las que vienen desarrollando manifiestas prácticas antisindicales, consistentes en presionar, inducir y condicionar a los trabajadores para que renuncien a su afiliación a la UTA y se incorporen a la organización sindical de simpatía a la dirección empresaria. Tales conductas, lejos de constituir el ejercicio libre y espontáneo del derecho de afiliación, se encuentran acompañadas en múltiples casos por amenazas, actos de hostigamiento, discriminación y despidos dispuestos como represalia respecto de quienes mantienen su pertenencia a esta organización sindical o se niegan a modificar su afiliación.

La libertad sindical, reconocida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los Convenios Nº 87 y Nº 98 de la OIT y la Ley 23.551, protege no sólo el derecho del trabajador a afiliarse, sino también su derecho a no ser objeto de injerencias, presiones o actos de discriminación destinados a influir en su decisión. En consecuencia, la libertad sindical exige que la voluntad del trabajador sea expresada en un ámbito exento de toda coacción patronal, circunstancia que dista de verificarse cuando el cambio de afiliación constituye una condición implícita para conservar el empleo o evitar represalias, como es el caso de la mayoría de las empresas afiliadas a la referida cámara.

La propia Organización Internacional del Trabajo ha sostenido reiteradamente que la prohibición de los actos de injerencia patronal comprende cualquier conducta destinada a favorecer, promover o sostener una organización sindical en detrimento de otra, así como toda práctica empresarial orientada a debilitar a la organización representativa de los trabajadores mediante presiones sobre sus afiliados.

En ese contexto, la invocación efectuada por CETUBA del precedente “APSAI c/ Autopistas del Sol S.A.” y de los principios de libertad sindical resulta manifiestamente improcedente. Dicho precedente no otorga cobertura jurídica a conductas empresariales de injerencia sindical ni habilita prácticas dirigidas a promover desafiliaciones obtenidas mediante condicionamientos o amenazas. La libertad de afiliación sólo existe cuando la decisión del trabajador es absolutamente libre, voluntaria y exenta de cualquier presión del empleador.

Asimismo, resulta improcedente pretender cuestionar la validez de la contribución solidaria pactada en el marco de la negociación colectiva mediante argumentos que omiten la eficacia general de los convenios colectivos homologados y la naturaleza jurídica propia de dicha contribución, la cual no constituye una cuota de afiliación ni implica desconocer el derecho individual de afiliación sindical.

Por todo ello, la UTA rechaza en todos sus términos la manifestación de CETUBA, deja expresa reserva de denunciar ante la autoridad administrativa y judicial competente las prácticas antisindicales desarrolladas por empresas representadas por esa cámara y solicita que las manifestaciones empresarias sean valoradas con especial prudencia, por cuanto provienen de empleadores que, en numerosos casos, se encuentran involucrados en conductas incompatibles con los principios de libertad sindical, autonomía de las organizaciones gremiales y prohibición de actos de injerencia patronal consagrados por la Constitución Nacional, la Ley 23.551 y los Convenios Nº 87 y Nº 98 de la OIT.

Por último, esta representación gremial deja constancia de que la manifestación empresaria se asemeja a una práctica desleal en los términos de la Ley 23.551, en tanto tiende a favorecer a una entidad sindical sobre otra, afectando la libertad y la autonomía sindical. Y la violación del principio de no injerencia por lo que en consecuencia, solicitamos a la autoridad laboral que examine la conducta denunciada y, previa sustanciación del procedimiento correspondiente, la califique como práctica desleal y adopte las medidas que legalmente correspondan.

Atento a las últimas manifestaciones y nuevos requerimientos de réplicas, **el funcionario actuante** corre traslado tanto a la CETUBA como a la UTA a efectos que manifiesten lo que estimen corresponder.

El funcionario actuante celebra el entendimiento arribado y señala a las partes que el mismo, junto a las escalas salariales correspondientes, deberá ser ingresado por TAD con la firma ológrafa de las partes, a efectos de proceder conformes Leyes 14.250 y 23.546. Sirviendo la presente de formal notificación.

Siendo las 17.30 horas se da por finalizada la presente audiencia virtual, previa lectura de las partes, para constancia y ratificación.-.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2026-113414112-APN-DNC#MCH

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 24 de Noviembre de 2026

Referencia: Audiencia 24/11

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.11.24 17:36:38 -03:00

Guido Esteban Arocco
Analista
Dirección de Negociación Colectiva
Ministerio de Capital Humano

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.11.24 17:36:38 -03:00